Año de 1949 Lunes 4 de Julio Núm. 80

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 20 de Mayo de 1949 por el que se dictan normas para la tramitación por el Instituto Nacional de Colonización de los expedientes de expropiación de fincas rústicas.

Atribuídas al Instituto Nacional de Colonización por la legislación vigente facultades expropiatorias en los casos que en ella se señalan, es característica común de los preceptos reguladores de dichas facultades la de disponer que la tramitación del expediente a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión se realice de acuerdo con las leyes que con carácter general rigen sobre la materia por razón de utilidad pública, salvo las modificaciones que los mencionados preceptos expresamente establecen.

Para el mejor cumplimiento de la misión encomendada al Instituto, es de toda conveniencia llenar la laguna resultante de la falta de disposiciones apropiadas para sustituir las que la Ley general de Expropiación forzosa dedica a las operaciones periciales preparatorias del justiprecio y diligencias encaminadas al nombramiento de los Peritos que deben de actuar en estos expedientes, dictando al efecto normas específicas que, recogiendo sustancialmente los preceptos relativos a las citadas materias que la Ley general establece en el llamado segundo período, confieran al Instituto las facultades de que ha de hacer uso para llevar a término la expropiación.

Por último se hace preciso también establecer cuáles deben ser los honorarios a percibir por los Peritos que intervengan en los citados expedientes, declarando de aplicación a este efecto, por existir una manifiesta razón de analogía, las tarifas contenidas en el segundo caso del artículo segundo de la Real Orden de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés, tal como quedó redactado por la de doce de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Y en virtud de lo expuesto, de conformidad con la propuesta elaborada por el Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En todo expediente de expropiación forzosa que el Instituto Nacional de Colonización deba tramitar con arreglo a las leyes, el Director general del Instituto señalará al propietario interesado un plazo de ocho días para que comparezca por sí, o por medio de persona especialmente apoderada al efecto, ante la Dirección General o la Delegación Regional o Provincial correspondiente, a hacer la designación del Perito encargado de representarle en el justiprecio.

En el mismo plazo, el Director general de Colonización nombrará el empleado del Instituto que haya de representar a este organismo y designará un Ingeniero Agrónomo perteneciente a la plantilla de aquél para que intervenga en el expediente como Perito de la Administración.

Artículo segundo. El empleado encargado de representar al Instituto en el expediente reclamará de los particulares y entidades u oficinas públicas cuantos documentos, informes, datos, certificados y demás antecedentes sea necesario aportar a las actuaciones, haciendo referencia, en los oficios que al efecto dirija, a su carácter de representante del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo tercero. Los Peritos designados por los propietarios habrán de poseer título facultativo suficiente, conforme al artículo treinta y dos del Reglamento de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitación en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesión por espacio, al menos, de un año.

Los nombramientos realizados fuera del plazo único de ocho días concedido a los propietarios para este fin, así como los que recaigan en favor de personas que no reúnan las cualidades precisas, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento o lo revocaran después de efectuarlo, se conforman con el Perito del Instituto.

La apreciación de la validez o nulidad de las designaciones realizadas será de la competencia del Director general de Colonización, que habrá de autorizar asimismo las certificaciones necesarias para que los Peritos en cuyo nombramiento concurran todas las circunstancias legales puedan desempeñar su cometido en el expediente.

La aceptación del cargo de Perito lleva implícita la de todas las condiciones que en este Decreto se establecen respecto de la práctica y retribución del servicio encomendado a dichos funcionarios.

Artículo cuarto. Las operaciones de medición y toma de datos comenzarán en el día y lugar que señale para ello el representante del Instituto, notificándolo en forma al Perito o Peritos autorizados para intervenir en el expediente, con la advertencia de que, de no comparecer los de los particulares en el lugar y fecha indicados, quedarán obligados los propietarios, salvo que se acredite la concurrencia de las circunstancias justificativas a que alude el artículo treinta y cinco del Reglamento de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, a pasar por el resultado que arrojen dichas operaciones, que realizará por sí sólo el Perito de la Administración sin intervención alguna de los que no hubieren comparecido oportunamente.

Artículo quinto. Las citadas operaciones preparatorias del justiprecio abarcarán necesariamente la aportación de los datos que a continuación se expresan:

a) Descripción de la finca o parte de finca objeto del expediente, señalando su situación, cabida real y linderos y haciendo referencia detallada a lo que acerca de la misma resulte del Registro de la Propiedad y del Catastro. En los casos de expropiación parcial en que el propietario se acoja al derecho que le reconoce el artículo trece de la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, la descripción expresada habrá de referirse a la totalidad del inmueble.

b) Delimitación exacta de la superficie que deba exceptuarse de la expropiación, en el caso de que procediera legalmente dicha reserva en favor de los propietarios, con descripción completa, tanto de la parte de finca que en definitiva haya de expropiarse, como de la porción restante de la finca matriz.

c) Distribución y superficie de los terrenos de la finca, indicando sus producciones medias y demás circunstancias que, relacionadas con el conjunto de las explotaciones agrícolas o agropecuarias, puedan ser tenidas en cuenta para la fijación definitiva del precio de la finca.

d) Manifestaciones y datos cuya aportación sea de utilidad para determinar y valorar los derechos afectados por la expropiación, expresando quiénes sean los titulares de tales derechos.

e) Indicación de las rentas estipuladas en los contratos de arrendamiento que existan, o de la proporción pactada en las aparcerías respecto de la participación en los productos de la finca, consignando las aportaciones que según el pacto correspondan a cada una de las partes interesadas; y

f) Reseña minuciosa de las edificaciones útiles para la explotación, plantaciones y demás elementos existentes en el predio que deban considerarse como mejoras, haciendo constar, si fuera posible, la fecha en que se hayan realizado aquéllas y las razones determinantes de su realización.

A la relación de los datos anteriores acompañará un plano, a escala uno es a cinco mil, que represente la superficie de la finca cuya expropiación se exija, así como la de la parte restante, si no se refiere a la totalidad del fundo.

Cuando proceda la ocupación de la finca por el sistema de urgencia establecido en la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se detallarán, además, los perjuicios que puedan derivarse de la rapidez del procedimiento.

La dirección de todas las operaciones a que este artículo se refiere corresponde al representante del Instituto, quien realizará su cometido personalmente, de manera que queden ultimadas en el menor plazo y con la mayor exactitud posible.

El documento en que se consignen los resultados obtenidos será firmado de común acuerdo por los Peritos y se remitirá por el representante del Instituto al Director general de Colonización, exponiendo las observaciones que crea convenientes sobre el comportamiento de aquéllos.

Artículo sexto. El representante de la Administración en el expediente señalará el día en que ha de dar comienzo la diligencia del justiprecio, advirtiendo en las notificaciones oportunas que se tendrá por planteada la divergencia o disconformidad del propietario, a todos los efectos derivados de tales hechos según las leyes, por la falta de comparecencia de su Perito en la fecha indicada, o por la demora en la firma del documento único, una vez concluída la valoración.

En los expedientes que se tramiten conforme a la Ley de ventisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, se entenderá, además, planteada la divergencia por el simple transcurso del plazo de cuatro meses, contado a partir de la declaración de interés social, sin que haya redactado, dentro del mismo, el documento único de valoración considerándose, para cómputo de dicho plazo, que la indicada fecha será la de publicación del Decreto

correspondiente en el *Boletin Oficial del Estado.*

Artículo séptimo. En la práctica de la tasación se ajustarán estrictamente los Peritos a las normas y referencias contenidas en las leyes especiales que regulan las facultades expropiatorias del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo octavo. Redactado por los Peritos el documento único de justiprecio, lo entregarán para su examen, al representante del Instituto, quien, después de comprobar si se han cometido irregularidades o se aprecian faltas de conformidad entre los datos consignados en aquél y los anteriormente aportados al expediente, lo elevará a la Dirección General de Colonización, con un informe razonado acerca de dichos puntos e indicando si, a su juicio, han incurrido los Peritos en responsabilidad.

Artículo noveno. Siempre que hubiere lugar a la designación de un tercer Perito, el que fuere nombrado por el Juez habrá de ostentar precisamente el título de Ingeniero Agrónomo, expedido por el Estado español, y reunir las demás condiciones expresadas en el artículo tercero del presente Decreto, siendo nulos igualmente en estos casos, conforme al citado precepto, los nombramientos efectuados a favor de personas en las que no concurran dichos requisitos.

Artículo diez. Tratándose de expedientes en los que no sea de aplicación el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo cuarto, párrafo segundo, de la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de los Peritos de la propiedad y del Instituto Nacional de Colonización, y lo mismo en las casas en que deba tenerse por producida aquélla conforme a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto, podrá el Instituto ocupar la finca objeto de expropiación forzosa, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de diez de Enero de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo once. En los expedientes que se tramiten por el procedimiento establecido en los artículos tercero y siguientes de la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, el representante del Instituto podrá disponer lo necesario para que, en cumplimiento del artículo cuarto de este Decreto, las operaciones de la medición y toma de datos para el justiprecio se realicen al mismo tiempo que las diligencias del acta previa a la ocupación.

Artículo doce. Los gastos ocasionados por las operaciones preparatorias del justiprecio a que aluden los artículos cuarto y quinto del presente Decreto, así como los honorarios devengados por los Peritos que intervengan en aquéllas, lo mismo por parte de la Administración que de los propietarios, serán de cuenta del Instituto Nacional de Colonización, sin que el Perito del propietario pueda devengar,. por honorarios, mayores derechos que el de la Administración.

Las tarifas aplicables respecto de dichos honorarios serán iguales a las establecidas en el segundo caso del artículo segundo de la Instrucción de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés, tal como quedó redactado por la Real Orden de doce de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

De los honorarios liquidados con arreglo a dicha escala, se entenderá que el sesenta por ciento corresponde a la medición y toma de datos necesarios, y el cuarenta por ciento restante, a la redacción del documento a que se refiere el artículo quinto de este Decreto.

Por lo tanto, no habrá lugar a la percepción del indicado sesenta por ciento por parte del Perito del propietario cuando la medición y toma de datos haya sido realizado solamente por el Perito del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo trece. Los honorarios correspondientes a los trabajos realizados en el período de justiprecio por el Perito de la Administración y los del Perito tercero, cundo intervenga, consistirán, para cada uno, en el veinticinco por ciento de los devengados por el Perito del Instituto en las operaciones preparatorias a que se refiere el artículo anterior.

Dichos honorarios, más las dietas y gastos producidos por estos Peritos en el indicado período de justiprecio, serán satisfechos por el Instituto Nacional de Colonización.

Los derechos y gastos devengados en el citado período por los Peritos de los particulares serán satisfechos exclusivamente por los propietarios a quienes aquéllos representen.

Artículo catorce. Será de la competencia del Director general de Colonización, previo informe del representante del Instituto en cada expediente, la aprobación de las liquidaciones por honorarios, dietas y gastos que, de acuerdo con lo anteriormente dispuesto, deban ser abonadas por la Administración.

A este efecto, los Peritos presentarán en el Instituto las cuentas correspondientes, acompañadas de los documentos y justificantes adecuados a la naturaleza de los devengos comprendidos en aquéllas.

Artículo quince. Contra las resoluciones que, en aplicación de este Decreto, se dicten por el Instituto Nacional de Colonización, se podrá interponer recurso de alzada conforme al Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, salvo que se trate de acuerdos que no sean susceptibles de recurso alguno, conforme a los artículos cuarto y quinto de la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, o contra los que en esta u otras Leyes establezcan otras clases de recursos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 13 Junio, n.º 164.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 7 de Junio de 1949 (rectificado) por el que se modifica la vigente legislación reguladora de los Seguros sociales.

La simplificación administrativa impuesta por el Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la desaparición prevista por este mismo Decreto del cuadro de salarios establecido en el artículo ciento treinta y nueve del Reglamento del Seguro de Enfermedad, la afiliación unificada a los Regímenes de Subsidios familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez y la integración en una cuota única de las distintas cuotas y primas establecidas para cada uno de dichos Seguros, hacen necesaria una modificación de alguno de los preceptos de la legislación vigente en la materia, que permitan, conservando el espíritu de aquéllos, acomodarlos al procedimiento unificado que estableció el citado Decreto en forma que haga más fácil y sencillo su desarrollo administrativo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios que conceden los Seguros sociales obligatorios, unificados por el Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La afiliación de los productores por cuenta ajena estará a cargo de las respectivas empresas, que vendrán obligadas a comunicar el alta de aquéllos dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. De igual forma y en el mismo plazo estarán obligadas a comunicar la baja ocasionada por el cese en el trabajo.

Si la empresa no cumpliese dichas obligaciones, el productor podrá solicitar directamente del Instituto Nacional de Previsión el alta o la baja correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que aquélla hubiera incurrido.

Artículo segundo. El derecho a las prestaciones establecidas en los artículos cuarenta y concordantes del Reglamento del Seguro de Enfermedad y el cómputo para los plazos de carencia del Subsidio a la Vejez, se contarán desde la fecha de afiliación de los trabajadores, cuya formalidad se cumplirá por el Instituto Nacional de Previsión en el plazo máximo de quince días, a partir de la presentación de la solicitud de sus dependencias.

No podrán concederse a los partes de alta efectos retroactivos superiores al plazo de ocho días inmediatamente anteriores a su presentación, ni aun en el caso de que se produjesen en virtud de acta de inspección; todo ello sin perjuicio de la sanción que pueda ejercitar el trabajador contra el patrono o patronos causantes del retraso en la afiliación.

Artículo tercero. Para la inclusión o exclusión de los trabajadores en los Seguros de Enfermedad y de Vejez e Invalidez en relación con el tope establecido de dieciocho mil pesetas anuales, se computarán todos los conceptos previstos en el Decreto de ventinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a excepción, por su carácter circunstancial, de las horas extraordinarias y primas a la producción a que se refieren, respectivamente, los apartados d) y j) del artículo segundo de la mencionada disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la cotización se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los trabajadores por los distintos conceptos detallados en los artículos primero y segundo del citado Decreto, incluso las horas extraordinarias y primas a la producción, y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Los trabajadores que rebasen el tope de dieciocho mil pesetas anuales serán incluídos solamente en el Régimen obligatorio de subsidios familiares, computandose, para determinar la cuota correspondiente, todos sus ingresos, con tal de que se hallen comprendidos en los distintos conceptos detallados en los artículos citados en el párrafo anterior.

Artículo cuarto. La recaudación unificada de la cuota de los Seguros sociales obligatorios establecida por Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho corresponde al Instituto Nacional de Previsión, único órgano autorizado para efectuarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del citado Decreto, que la realizará utilizando los conductos y medios de pago que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente Decreto, y entre ellos las entidades cuya colaboración con el Seguro Obligatorio de Enfermedad estableció el Decreto de tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto. El derecho al cobro de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios, unificados por Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, prescribe a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono.

Artículo sexto. Se amplía a todas las empresas afiliadas a los Regímenes de Seguros sociales unificados el sistema de administración delegada del Régimen obligatorio de subsidios familiares implantado por el Decreto de doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, si así lo desean, en escrito razonado, realizar mensualmente la liquidación de sus cuotas.

Artículo séptimo. Las funciones que las empresas incluídas en el sistema de administración delegada a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior han de realizar son las siguientes:

(a La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.

b) El pago de los subsidios familiares a sus trabajadores que tengan reconocido por la Caja Nacional el carácter de subsidiados.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, ingresando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas efectuadas por su conducto.

Asimismo podrán realizar el abono de las prestaciones económicas a los asegurados del Seguro de Enfermedad cuando así lo soliciten las propias empresas.

Artículo octavo. Las obligaciones del pago de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios subsiste para la empresa hasta el momento en que ponga en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión la baja del productor a su servicio.

Artículo noveno. La asistencia médica que proporciona el Seguro Obligatorio de Enfermedad se prestará desde el día en que se notifique la enfermedad al Médico correspondiente del Seguro, mientras sea precisa y con una duración máxima de veintiséis semanas para los asegurados, y de trece para los beneficiarios, por cada año natural.

Artículo diez. Los productores asegurados a quienes afecte el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad, que queden en situación de paro forzoso, conservarán el derecho a la asistencia médico-farmacéutica y económica de dicho Seguro, con la duración que determina el artículo anterior, por un período relacionado con el de permanencia en el Régimen en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la fecha del paro, con arreglo a la siguiente escala: de noventa y uno a ciento ochenta días de permanencia, un mes; de ciento ochenta y uno a doscientos setenta días, cinco meses, y de doscientos setenta y un días en adelante, nueve meses.

Artículo once. Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa aceptada por la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad.

Artículo doce. La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por este Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

a) Haber permanecido en el Régimen más de ciento ochenta días.

b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.

c) Estar incapacitado para el trabajo.

d) No haber provocado ni mantenido intencionadamente la enfermedad.

Artículo trece. La indemnización económica por enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución diaria del asegurado, sin perjuicio de su derecho a seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros sociales.

Esta indemnización será abonada únicamente en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiséis semanas como máximo por año natural.

Artículo catorce. Las mujeres aseguradas en el Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad que den a luz percibirán como indemnización por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario, el sesenta por ciento de su retribución diaria.

Esta indemnización es incompatible con la que le corresponda en caso de enfermedad, pudiendo optar la asegurada por una u otra.

Si hubiere error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Artículo quince. Cuando fallezca un asegurado, el Seguro obligatorio de Enfermedad concederá una indemnización para gastos funerarios, cuya cuantía será de veinte veces el importe de la retribución diaria del mismo. Dicha indemnización es imcompatible con cualquier otra análoga que puedan concederle su contrato de trabajo u otros seguros sociales, pudiendo los derechohabientes optar por la que estimen más conveniente.

Artículo dieciséis. A los efectos de los artículos trece, catorce y quince de la presente disposición, se entenderá por retribución diaria del asegurado la resultante de dividir las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de salario por el número de días trabajados dentro de los treinta días últimos, incluído el de baja.

Las empresas a que hubiese pertenecido el asegurado durante dicho período, vendrán obligadas a extender las certificaciones en que se acrediten los datos necesarios para efectuar los cálculos previstos en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete. Las infracciones por inobservancia de las obligaciones impuestas en los Regímenes de seguros sociales obligatorios podrán ser sancionadas en la cuantía y forma previstas en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y uno y ochenta y ocho del Reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho; artículos treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis de la Orden de dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho del Reglamento de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo dieciocho. Cualquier acción u omisión de empresas o de asegurados que tienda a defraudar a los diferentes Regímenes de seguros sociales obligatorios, por merma de cuotas, exceso o disfrute indebido de prestaciones, cuando se aprecie la existencia de mala fe, dará lugar a que por el Instituto Nacional de Previsión, y sin perjuicio de otras medidas de carácter administrativo que se adopten, se proponga a la respectiva Delegación de Trabajo la imposición de multas, cuando la cuantía no exceda de mil pesetas. Si la propuesta excediera de esta cantidad, dicha Delegación de Trabajo elevará el expediente a la Dirección General de Previsión, que podrá imponerlas hasta el límite autorizado por las disposiciones legales.

Artículo diecinueve. Quedan derogados los artículos treinta y tres del Reglamento del Régimen obligatorio de subsidios familiares de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, y treinta, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, sesenta y tres, setenta y dos, setenta y tres, setenta y siete, ochenta y tres, ochenta y seis y noventa y cuatro del Reglamento del Seguro de Enfermedad de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente Decreto.

Disposición final. La presente disposición empezará a regir en primero de Julio del corriente año.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Pedralbes (Barcelona), el día siete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 30 Junio, n.º 181.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de Junio de 1949 por la que se dictan normas para la renovación del permiso sanitario de Fábricas de Industrias de la Carne para el ejercicio económico de 1949 a 1950.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse a la renovación del permiso sanitario de Fábricas de Industrias de la Carne para el ejercicio económico de 1949 a 1950, y la de los almacenes al por mayor de productos cárnicos, entre éstos los talleres de elaboración de tripas y sus comercios al por mayor, para el ejercicio anual de 1950, y nombramiento del personal sanitario que habrá de regirlos,

Este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º En el plazo improrrogable de dos meses, y a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, las Fábricas de Industrias de la Carne, en la forma que determina la Orden de 2 de Agosto de 1948, presentarán sus documentaciones en el Registro General de la Dirección General de Sanidad.

2.º De la misma manera lo efectuarán en el plazo de dos meses, a partir del mes de Septiembre, las Empresas comerciales de productos cárnicos, de tripas y talleres de elaboración de las mismas.

3.º Las autorizaciones para el funcionamiento de las industrias de la carne y comercios irán acompañadas de una tarjeta de identidad, expedida por el Sindicato Nacional de Ganadería, ciclo de Industrias Cárnicas, y visada por la Dirección General de Sanidad, considerándose caducados los carnets expedidos hasta la fecha de la publicación de la presente disposición.

4.º Las industrias chacineras efectuarán los ingresos mínimos de los cupos y porcentajes establecidos, por mitad, en dos plazos: uno, al solicitar la renovación del permiso sanitario, y otro, dentro de los quince días siguientes al final de campaña, entendiéndose a estos efectos finalizada, cuando oficialmente no lo fuera antes, el día 30 de Junio. Cuando las liquidaciones practicadas mensualmente excedan de dichos cupos, por reses sacrificadas y kilos elaborados, efectuarán el ingreso de dicho exceso junto con el segundo.

Los industriales que no efectúen los ingresos correspondientes serán suspendidos en sus funciones, con independencia de los recargos establecidos; no pudiendo, en tanto no efectúen los mismos, solicitar la renovación del permiso sanitario para la siguiente campaña.

5.º Continúa vigente el modelo de placas sanitarias establecido por Orden de 2 de Agosto de 1948, fijándose para la campaña de 1949 a 1950 la numeración a partir de la serie A, número uno.

6.º Ante la presencia de casos de tétanos postoperatorios en la especie humana, por la circulación y elaboración clandestina de intestinos con destino a la fabricación de tripas para la industria de la alimentación y «catgut» quirúrgico, serán sancionados los infractores por la Jefaturas Provinciales de Sanidad, según su importancia, con multas en la forma que señala la Base XIX de la Ley de Sanidad, aparte del decomiso de los productos.

7.º Se abre concurso para la provisión de la totalidad de las plazas de Inspectores Veterinarios de Industrias de la Carne, para la temporada de 1949 a 1950, y las de Veterinarios Interventores Sanitarios de los almacenes al por mayor de productos cárnicos, almacenistas, importadores y talleres de elaboración de tripas, para el ejercicio de 1950, en turno de elección entre los Veterinarios Municipales, presentando las instancias y demás documentos, en el plazo de dos meses, en el Registro General de la Dirección General de Sanidad; debiendo formular las instancias por separado para fábricas, almacenes e industrias de la tripa y a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los Veterinarios que hubieran prestado servicio durante la campaña de 1948 a 1949 en fábricas de industrias de la carne, acompañarán a la solicitud la Memoria correspondiente de la labor realizada, con arreglo a las normas facilitadas por la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

8.º Los Veterinarios Interventores Sanitarios de almacenes y triperías que hubieran actuado durante el año 1949, presentarán en la primera quincena del mes de Enero de 1950 la Memoria correspondiente a dicha anualidad, no pudiendo percibir ninguna clase de emolumentos hasta tanto no lo verifiquen.

9.º Quedan reservadas para Veterinarios higienistas, nombrados en virtud de la Orden de 2 de Noviembre de 1931 y comprendidos en la relación número uno, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día 12 de Noviembre del mismo año, las plazas de las fábricas chacineras, con o sin Matadero, que sacrifiquen o faenen más de 5.000 cerdos.

10.º El Tribunal que deberá formular la propuesta estará formado por el ilustrísimo señor Inspector general de Sanidad Veterinaria, como Presidente; el ilustrísimo señor Inspector general Jefe de los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad y el Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria de Madrid, como Vocales; actuando de Secretario, sin voz ni voto, un funcionario administrativo de la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

11.º Quedan en vigor cuantas disposiciones no se opongan a los preceptos de esta Orden.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 22 de Junio de 1949.--P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del B. O. del E., 29 Junio, n.º 180.)

1147

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Al objeto de confeccionar en cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia un fichero que refleje con la mayor exactitud las condiciones higiénicas de sus viviendas y el número de las necesarias e igualmente de las condiciones sanitarias de cada localidad, este Gobierno Civil ordena:

1.º Todos los Ayuntamientos adquirirán un pequeño fichero ajustado al modelo que les facilitarán los Inspectores Municipales de Sanidad.

2.º Igualmente atenderán cuantos gastos ocasionen la adquisición de fichas, libros de registro y confección de los mismos; y

3.º Los Alcaldes prestarán su máxima colaboración y ayuda a los Inspectores Municipales para llevar a cabo la misión que les está confiada por la Fiscalía de la Vivienda.

Segovia, 2 de Julio de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1151

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

CIRCULAR

De interés para los propietarios de vehículos denominados turismos y para los de motocicletas

Se pone en conocimiento de los contribuyentes referidos que el plazo para presentar en la Administración de Rentas Públicas de esta provincia las cartillas del Impuesto de Restricción sobre la gasolina, a fin de que sean comprobadas y diligenciadas, queda ampliado hasta el día 15 del corriente mes de Julio, o sea hasta el último día del período voluntario del pago de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles; bien entendido que aquéllos que no cumplan este requisito, dentro del referido plazo, quedan incursos en las penalidades que determina la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 28 de Diciembre de 1946.

Segovia, 1 de Julio de 1949.—El Administrador de Rentas, Eduardo Navarro.

1146

Jefatura de Obras Públicas — Provincia de Segovia

Concurso de destajo

Hasta las trece horas del día 11 de Julio actual se admitirán proposiciones en esta Jefatura de Obras Públicas para optar al concurso de destajo de las obras siguientes:

OBRA	Presupuesto — *Pesetas*	Fianza provisional — *Pesetas*
Variante entre los puntos kilométricos 125,200 al 126,240 de la C. N. I. de Madrid a Irún (Fresno de la Fuente).		
986,746 m³ de terraplén, a 6,84 pesetas	6.626,22	
535,5573 m. l. de firme completamente terminado, a 161,89 pesetas	86.701,37	
Variante entre los puntos kilométricos 129,850 al 130,800 de la C. N, I. de Madrid a Irún (Peña de Carabias).		
4.284,683 m³ de desmonte, a 15,53 pesetas.....	66.541,12	
4.284,683 m³ de terraplén, a 8,74 pesetas	37.448,13	
Ejecución material...........	197.316,84	
Imprevistos, 1 por 100	1.973,17	
Total por administración......	199.290,01	3.985,80

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 12 de los corrientes, a las doce horas.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase sexta (4,75 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, se presentarán en pliegos cerrados, acompañándose en sobre abierto, aparte, el resguardo de haber constituído en la Pagaduría de esta Jefatura de Obras Públicas el depósito de la fianza provisional, en metálico o en efectos públicos a los tipos vigentes.

Será desechada toda proposición que no se ajuste exactamente a la obra concursada.

Los licitadores deberán acompañar a sus proposiciones la documentación que les acredite haber ejecutado obras de la misma índole.

Los proyectos, pliegos de condiciones y modelo de proposición, se encuentran de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas todos los días hábiles, de diez a una.

Todos los gastos de este concurso serán abonados por el adjudicatario.

Segovia, 1.º de Julio de 1949.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

1141

Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral

Provincia de Segovia

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de Aldealcorvo, de esta provincia, que en su respectivo Ayuntamiento se halla de manifiesto la documentación de los polígonos correspondientes al Catastro Topográfico Parcelario de dicho término municipal, para que durante el plazo reglamentario de tres meses puedan los interesados formular ante la Junta pericial cuantas observaciónes de carácter físico o jurídico estimen convenientes.

Segovia a 30 de Junio de 1949.—El Ingeniero Jefe provincial, Angel Alonso San Millán.

1144

Junta Provincial de Fomento Pecuario

Propuestas de tasación de pastos de 1949/50

Transcurrido con exceso el plazo que se concedió por circular inserta en el Boletin Oficial de la provincia de 23 de Mayo último para la remisión a esta Junta Provincial por los Cabildos Sindicales, Juntas Agropecuarias o Juntas de Fomento Pecuario, de las Propuestas de tasación de pastos 1949/50, se requiere a todos aquellos Organismos que aun no hubiesen remitido aquellos documentos para que lo hagan en término de ocho días naturales, a partir del siguiente al de publicación de la presente; bien entendido que los que no lo hiciesen incurrirán en las sanciones con que en aquella circular se les había conminado.

Segovia, 25 de Junio de 1949.—El Presidente, Luis Cereceda.

1139

Delegación Provincial de Sindicatos

Hermandad Sindical del Campo

CUELLAR

Anuncio para proveer, mediante concurso-oposición, tres plazas de Guarda rural en la Hermandad Sindical del Campo de la villa de Cuéllar

En cumplimiento del acuerdo adoptado en la Asamblea Plenaria de la Hermandad Sindical del Campo de la villa de Cuéllar, que tuvo lugar el día 19 de Junio de 1949, se anuncia a provisión de tres plazas de Guarda rural vacantes en este Organismo, dotadas con un haber anual de cinco mil cuatrocientas pesetas y gratificación de Navidad y 18 de Julio, por un importe de novecientas pesetas, con todos los derechos que en el Reglamento del Servicio de Policía Rural se establecen.

El concurso-oposición se celebrará el día 20 de Septiembre de 1949, en el domicilio social de la Hermandad, ante el Tribunal constituído en forma reglamentaria de acuerdo con el artículo 156 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945.

Con diez días de antelación se hará pública en las Oficinas de la Hermandad la relación de admitidos para participar en este concurso-oposición.

Pueden tomar parte en él todos los españoles mayores de veintitrés años y menores de sesenta que hayan cumplido el servicio militar y no padezcan defecto físico que impida el ejercicio del cargo. Serán de aplicación las normas de la Ley de 25 de Agosto de 1939 en cuanto a los porcentajes.

Las instancias se presentarán en la Secretaría de la Hermandad debidamente reintegradas, en un plazo que expirará a las doce de la noche del día 30 de Agosto de 1949. Deberán presentarse los documentos siguientes:

1.º Certificado de nacimiento.

2.º Certificado de militante, adherido o Vieja Guardia, según los casos, extendido por el Jefe provincial del Movimiento. En su defecto, certificado de adhesión.

3.º Certificado de antecedentes penales.

4.º Certificado de licenciamiento del Ejército o cartilla militar, en que se acredite su actual situación (este documento será devuelto una vez terminada la oposición).

Pueden presentarse cuantos méritos crea conveniente el interesado a efectos de puntuación, teniendo en cuenta que el orden de preferencia, según el artículo 155 de la Orden antes citada, es Vieja Guardia, Caballero Mutilado, ex-Combatiente, ex-Cautivo, Huérfano de guerra o Familiar caído.

Antes de iniciarse el Concurso, deberán sufrir los aspirantes reconocimiento médico ante el facultativo que designe la Hermandad, no pudiendo participar en la oposición en caso de no reunir las condiciones físicas establecidas.

Los que resulten aprobados deberán tomar posesión del cargo en un plazo de quince días, entendiéndose renuncian a todos sus derechos en caso contrario.

Los ejercicios se ajustarán al programa aprobado por la Delegación Provincial de Sindicatos para esta clase de concurso, desarrollándose con el siguiente orden:

1.º Ejercicio eliminatorio de cultura general, que comprenderá práctica de dictado y un problema de aritmética.

2.º Ejercicio oral sobre temas de cultura elemental según las enseñanzas que se estudian en la escuela primaria.

3.º Ejercicio práctico, extender una denuncia o resolver algún caso práctico relacionado con la profesión de guarda.

4.º Breve descripción del término municipal.

Lo que se hace público en el Boletin de la provincia a los efectos establecidos en la Ordenanza de la Hermandad.

Cuéllar a 20 de Junio de 1949.—El Prohombre de la Hermandad, Lorenzo Poza.—El Secretario Contador, Mariano del Río.—V.º B.º: El Delegado provincial de Sindicatos, Angel Caballer Rodríguez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1142

MATA DE CUELLAR

En sesión celebrada por este Ayuntamiento con fecha 24 del actual, se acordó aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario que se tramita para el año 1949, por un importe nivelado de doscientas treinta y siete mil pesetas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del artículo 241 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas Locales; advirtiendo que en la Secretaría del Ayuntamiento se hallan expuestos al público los documentos que lo integran, para que en plazo de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, puedan los interesados en el mismo presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ateniéndose a lo determinado en el artículo 241 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

En Mata de Cuéllar 30 de Junio de 1949.—El Alcalde accidental, Laureano Esteban.

1137

LANGUILLA

De conformidad con el artículo 238 del Decreto de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, ha sido confeccionada por el Secretario Interventor y aprobada por este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto ordinario del año 1948, encontrándose el mismo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantas personas lo deseen y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante el plazo indicado.

Langilla a 15 de Junio de 1949.—El Alcalde, Raimundo Ponce Asenjo.

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA

De conformidad con el artículo 238 del Decreto de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, ha sido confeccionada por el Secretario Interventor y aprobada por este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto ordinario del año 1948, encontrándose el mismo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantas personas lo deseen y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante el plazo indicado.

Aldealengua de Santa María a 15 de Junio de 1949.—El Alcalde, Félix Aparicio Galgo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1145

SANTA MARIA DE NIEVA

EDICTO

Don Carlos Coullaut Mendigutia, Juez de Instrucción de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente y según se ha acordado en el sumario número 23 del corriente año, que se instruye por el supuesto delito de alzamiento punible de bienes, se cita llama y emplaza al encartado Ricardo Fantova o Fontoria Sazator, que residió en Bercial en el año 1948 dedicado al comercio, para que en el término de diez días, a contar de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, con el objeto de ser oído en expresada causa; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santa María de Nieva a treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Carlos Coullaut Mendigutia.—El Secretario, P. S., Julián González.

IMPRENTA PROVINCIAL